

VILLA DE ARAFO**ANUNCIO****3004**

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de urgencia de fecha 1 de marzo de 1996, acordó la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza del Precio Público por abastecimiento de agua potable.

Villa de Arafo, a cinco de enero de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde-Presidente, Domingo Calzadilla Ferrera.

VILLA DE CANDELARIA**ANUNCIO****3005**

Por DON MANUEL CASTILLO HERRERO, en nombre y representación de MOBIL OIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, se ha solicitado Licencia Municipal para reformar y mejorar la Estación de Servicio Mobil Oil, Sociedad Anónima, en el p.k. 14,100 margen izquierda de la vía de enlace de Las Caletillas desde la TF-1 de Santa Cruz de Tenerife a Los Cristianos, término municipal de Candelaria.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones pertinentes, que presentarán por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de DIEZ días hábiles, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Candelaria, a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde, Lorenzo A. Suárez Alonso.

ANUNCIO**3006**

Habiendo adquirido el carácter de definitivos los acuerdos municipales (adoptados provisionalmente por el Ayunta-

miento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 18-12-1995 y publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 158; de fecha 29-12-1995) de imposición y ordenación de la Tasa por Licencia Urbanística y de Modificación de las Ordenanzas Reguladoras del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Tasa por Recogida de Basura, de la Tasa por Expedición de Documentos, de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio Municipal y de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos, se procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a la publicación íntegra del texto de los acuerdos municipales (en su parte dispositiva) y de las Ordenanzas reguladoras de los tributos anteriormente reseñados.

1.- TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

A) Texto del acuerdo, de fecha 18-12-1995, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

"3º.- Expediente de Imposición y Ordenación de la Tasa por Licencia Urbanística.

La Corporación Municipal acuerda:

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente establecer la Tasa por Licencia Urbanística y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo".

B) Texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística.

"Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Candelaria establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística por actos sujetos a la misma que se realicen en el término municipal.

3.- No estarán sujetas a esta exacción las obras o instalaciones de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las edificaciones.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.

1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 26-08-2021 20:24:45

Código Seguro de Verificación (CSV): ADAA3E17EE59CD1A7265B5EB16B335EB

Comprobación CSV: <https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/ADAA3E17EE59CD1A7265B5EB16B335EB>Fecha de sellado electrónico: 26-08-2021 20:24:45 [Ver sello](#)

- 1/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:58:08



que se refieren los artículos 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 4 de la Ley Territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las referidas normas legales y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de este Municipio.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.

2.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen los actos sujetos a licencia urbanística.

b) En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras de acuerdo con el artículo 23.2 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3.- Responsables.

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base de gravamen.

Artículo 3.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones, segregaciones, divisiones y agrupaciones de fincas y demolición de construcciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

f) En las obras menores: la unidad de obra.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- A estos efectos se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a las Ordenanzas Municipales, no precise inspección técnica municipal y para cuya ejecución no sea necesario la utilización de andamios.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales y siempre que el presupuesto de aquéllas no exceda de 500.000 pesetas.

4.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, el presupuesto presen-

tado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores; en otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras o instalaciones objeto de licencia.

5.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0'30 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0'30 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0'30 por 100, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.

d) 500 pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.e) del artículo anterior.

e) 5.000 pesetas, en el supuesto 1.f) del artículo anterior.

2.- Cuota mínima.- En todo caso, se devengarán las siguientes cuotas mínimas:

a) En los casos de los apartados a) y b) del número 1 de este artículo: 10.000 pesetas.

b) En los casos de los apartados c), d) y e) del número 1 de este artículo: 5.000 pesetas.

3.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, exceptuando las licencias de autoconstrucción cuya exacción consistirá en el 50 por 100 de la tasa, y sólo en el supuesto 1.b) del artículo 3 referido exclusivamente a licencias para viviendas unifamiliares por el proceso de autoconstrucción.

Normas de gestión.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 6.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en las que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técni-



co competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 3.1. a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda con deducción, en su caso, de lo ingresado en provisional.

2.- En caso de parcelaciones, segregaciones, divisiones o agrupaciones o de fincas, demolición de construcción y fijación de alineaciones y rasantes, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter de definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, entrará en vigor y será de aplicación con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación".

2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

A) Texto del acuerdo, de fecha 18-12-1995, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

4º.- Expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La Corporación Municipal... acuerda:

1º.- Derogar la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Circulación de Vehículos aprobada mediante acuerdo, de fecha 2-4-1988, del Ayuntamiento Pleno.

2º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que se establecen en el texto anexo incorporado al expediente.

3º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo".

B) Texto de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

"Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollan, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de la facultad conferida por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1'035.

Gestión del impuesto.

Artículo 3.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de TREINTA días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones.

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 26-08-2021 20:24:45

Código Seguro de Verificación (CSV): ADAA3E17EE59CD1A7265B5EB16B335EB

Comprobación CSV: <https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/ADAA3E17EE59CD1A7265B5EB16B335EB>

Fecha de sellado electrónico: 26-08-2021 20:24:45

- 3/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:58:08

